

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 5 de marzo de 1937

AÑO LXXIII-NUMERO 23425  
Fundado el 30 de abril de 1864

## ORGANO LEGISLATIVO

### LEY 2ª DE 1937

(enero 29)

por la cual se fija el sueldo mínimo del maestro y se dictan disposiciones sobre escuelas primarias y por la cual se aclara y adiciona la Ley 14 de 1935.

**El Congreso de Colombia**  
**decreta:**

ARTICULO 1º A partir del día 1º de julio de 1937, el maestro de escuela primaria devengará como sueldo mínimo la suma de cuarenta pesos mensuales.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación Nacional procederá a establecer las categorías según las cuales ha de quedar clasificado el personal docente y, para el nombramiento de maestros, los Gobernadores deberán ceñirse estrictamente a las categorías así establecidas.

ARTICULO 3º Sólo podrán ser nombrados maestros de escuela aquellos que figuren en el escalafón nacional.

ARTICULO 4º Para Inspectores de Educación sólo podrán ser nombrados maestros que pertenezcan a la primera categoría del escalafón nacional, y los directores de las escuelas no podrán ser de categoría inferior a la de los maestros seccionales.

ARTICULO 5º Cada escuela primaria o complementaria urbana de dos o más grupos tendrá un director y tantos maestros seccionales como años de estudio se cursen en ella. El director tendrá a cargo suyo, además de las funciones de dirección, coordinación y control, la enseñanza de uno de los años escolares.

ARTICULO 6º En dondequiera que por razones de local u otras, funcionen aisladamente los cuatro años con-

secutivos de la escuela primaria, éstos deberán consolidarse en "agrupaciones escolares" cuya dirección, coordinación y control se hará según lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 7º El Gobierno Nacional determinará la manera como debe alternarse la asistencia de los niños a la escuela a fin de que se beneficien de ella en forma adecuada y en el mayor número posible.

ARTICULO 8º El Gobierno construirá a la mayor brevedad sendos edificios para escuelas modelo en Quibdó y en Neguá. Destinase la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000), a lo menos, para dar cumplimiento a estas disposiciones. La partida podrá tomarse del Presupuesto de la vigencia en curso, y el Gobierno podrá abrir el crédito correspondiente haciendo traslados en el presupuesto de educación nacional. Queda en estos términos aclarada y adicionada la Ley 14 de 1935.

Dada en Bogotá a veintidós de enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE LOPEZ POSADA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 29 de 1937.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Educación Nacional,

**Alberto LLERAS CAMARGO**

## CONTENIDO

|                                                                                                                                                                                                                                | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ORGANO LEGISLATIVO—Ley 2ª de 1937, por la cual se fija el sueldo mínimo del maestro y se dictan disposiciones sobre escuelas primarias y por la cual se aclara y adiciona la Ley 14 de 1935. . . . .                           | 473   |
| Ley 3ª de 1937, por la cual se determina la jerarquía y condiciones de reclutamiento, ascenso y retiro de los Suboficiales del Ejército. . . . .                                                                               | 473   |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 114 de 1937, por el cual se modifica el personal y asignaciones de la Administración de Salinas Marítimas. . . . .                                                     | 476   |
| Decreto número 115 de 1937, por el cual se aprueban varios nombramientos, se modifican unos sueldos y el personal de la Sección de Liquidación de la Aduana de Cartagena, y se suprimen los empleados supernumerarios. . . . . | 476   |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de patente. . . . .                                                                                                                                                           | 477   |
| Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 10406, 10407, 10408, 10409, 10410, 10411, 10412, 10413, 10414, 10415, 10416 y 10417. . . . .                                                               | 477   |
| DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencia número 4735. . . . .                                                                                                                       | 480   |
| Avisos oficiales. . . . .                                                                                                                                                                                                      | 480   |

### LEY 3ª DE 1937

(febrero 8)

por la cual se determina la jerarquía y condiciones de reclutamiento, ascenso y retiro de los Suboficiales del Ejército.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

ARTICULO 1º La jerarquía de los Suboficiales del Ejército, será:

Cabo segundo,  
Cabo primero,  
Sargento segundo,  
Vicesargento primero, y  
Sargento primero.

PARAGRAFO. Los soldados distinguidos se considerarán como buenos soldados con título de aspirantes a Suboficiales, pero sin ninguna de las prerrogativas de éstos.